



REPÚBLICA DEL ECUADOR

REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL



FECHA DE INGRESO:		ORIGINADO EN:	
PROCESO No. <i>376-2009</i>		CUERPO No. <i>III</i>	
TIPO DE RECURSO: <i>Apelación</i>			
ACCIONANTE:		DEFENSOR:	
Casillero Contencioso Electoral		Domicilio Judicial Electrónico:	
ACCIONADO:		DEFENSOR:	
Casillero Contencioso Electoral		Domicilio Judicial Electrónico:	
OTROS INTERESADOS:			
ORGANISMO DEL QUE RECURRE:			
Parroquia:	Cantón:	Provincia:	
Dirección:			
Telf:		Correo electrónico:	
JUEZ :		SECRETARIO RELATOR:	
OBSERVACIONES:			



Secretaría General



REPÚBLICA DEL ECUADOR

BOLETÍN PARA NOTIFICACIÓN A CASILLEROS JUDICIALES SOBRE ACTUACIONES DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

NOTIFICADO

CASILLERO
JUDICIAL

RESOLUCIÓN

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

PALACIO DE JUSTICIA DE QUITO Nº 702

PLE-CNE-9-11-5-2009

Quito, 13 de mayo del 2009

[Signature]
Dr. Eduardo Armendáriz Villalva

SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

[Signature]
JEFE DE CASILLEROS JUDICIALES

TRIBUNAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL



CERTIFICADO: Que las FOTOCOPIAS que
antecedem son de los ORIGINALS que
repositan en los 15 MAYO 2009
Quito, de

EL SECRETARIO GENERAL

[Handwritten notes]
14-5-09
15-5-09

[Handwritten notes]
-302-
-202-
doscientos

OFICIO N° 0 001643

Quito, 13 de mayo del 2009

Señor

Noe Naun Trelles Méndez

CANDIDATO A LA ALCALDÍA DEL CANTÓN PAUTE, DE LA PROVINCIA DEL AZUAY, AUSPICIADO POR EL MOVIMIENTO POLÍTICO PAUTE LIBRE

Dr. Hernan Rivadeneira Játiva

ABOGADO PATROCINADOR

Ciudad

De mi consideración:

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, comunico a Ustedes que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en sesión ordinaria de lunes 11 de mayo del 2009, adoptó la resolución que a continuación transcribo:

PLE-CNE-9-11-5-2009

"Aprobar el informe No. 167-DAJ-CNE-2009 de 8 de mayo del 2009, del Director de Asesoría Jurídica, y consecuentemente se dispone que el señor Secretario General notifique al señor Noe Naun Trelles Méndez, candidato a la Alcaldía del Cantón Paute, de la Provincia del Azuay, auspiciado por el Movimiento Político Paute Libre, y a su abogado patrocinador, el doctor Hernán Rivadeneira Játiva, a través del que se dará a conocer que una vez analizados minuciosamente los hechos que se presentaron en la parroquia San Cristóbal, del Cantón Paute, de la Provincia del Azuay, el domingo 26 de abril del 2009, y por considerar que dichos acontecimientos no influirán en los resultados electorales de la dignidad de Alcalde del Cantón Paute, de la Provincia del Azuay, y de conformidad con lo establecido en el Art. 189 de la Codificación de la Ley Orgánica de Elecciones, en concordancia con lo prescrito en el inciso final del Art. 99 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, publicadas en el Registro Oficial No. 562 de 2 de abril del 2009, que establece que en caso de duda se estará en el sentido más favorable a la expresión de la voluntad del exterior y por la validez de las elecciones, por las consideraciones expuestas anteriormente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral niega la petición realizada por el señor Noe Naun Trelles Méndez, candidato a la Alcaldía del Cantón Paute, de la Provincia del Azuay, auspiciado por el Movimiento Político Paute Libre, y por su abogado patrocinador, el doctor Hernán Rivadeneira Játiva, de convocar a nuevas elecciones para la dignidad de Alcalde del Cantón Paute, de la Provincia del Azuay, dejando a salvo el derecho que tiene el peticionario de interponer las acciones legales que considere pertinentes".

Particular que le comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

Dr. Eduardo Armendáriz Villalva
**SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

/nm



15 MAR 2009

EL SECRETARIO GENERAL

**TRIBUNAL
UNIFICADO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL**

Comando de Juan
14-05-09

-204-
Colocados en
204
documentos
a un
Cecilio

SEÑOR PRESIDENTE Y SEÑORES VOCALES DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL:

NOE NAUM TRELLES MÉNDEZ, CANDIDATO A ALCALDE DEL CANTÓN PAUTE, PROVINCIA DEL AZUAY, POR EL MOVIMIENTO PAUTE LIBRE, respetuosamente, comparezco, expongo y solicito:

1. Resolución del Consejo:

1.1. En el expediente que se formó con impugnaciones y denuncia de graves irregularidades que ocurrieron en las elecciones últimas de 26 de abril de 2009, **para Alcalde del cantón Paute**, en sesión que tuvo lugar el día Lunes 11 de mayo de 2009, alas 18h00, el Consejo Nacional Electoral **resolvió acoger el informe de Asesoría Jurídica, y no aceptar el pedido formulado por el suscrito, y por otros candidatos y personas, de que se declare la NULIDAD DE LAS ELECCIONES** que tuvieron lugar el mencionado día Domingo 26 de abril de 2009, para Alcalde del cantón Paute, pedido que se formuló oportunamente por las gravísimas irregularidades y violaciones legales que ocurrieron en dichas elecciones, habiéndose aportado y presentado las pruebas consiguientes.

1.2. Salvedad de derechos de impugnación ante el Tribunal Contencioso Electoral:

Al adoptar el Consejo Nacional Electoral dicha Resolución, no admitiendo las peticiones de declaratoria de la Nulidad referida, lo cual implica la validez del proceso electoral referido, **en forma expresa resolvió también, por unanimidad, dejar a salvo los derechos de impugnación ante el Tribunal Contencioso Electoral, a fin de que tal Resolución sea revisada por este Organismo.**

2. IMPUGNACIÓN Y RECURSO:

En consecuencia, como no estamos conformes con dicha Resolución, y con fundamento en las normas pertinentes de la CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA; EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN; LA LEY ORGÁNICA EN MATERIA ELECTORAL; LAS NORMAS INDISPENSABLES PARA VIABILIZAR EL EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, CONFORME A LA CONSTITUCIÓN; LA CODIFICACIÓN DE NORMAS GENERALES PARA LAS ELECCIONES DISPUESTAS EN EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, EXPEDIDAS POR EL CONSEJO NACIONAL ELECTORA; Y MÁS NORMAS LEGALES PERTINENTES, **INTERPONGO RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL DE APELACIÓN, Y MÁS RECURSOS PERTINENTES, DE LA RESOLUCIÓN ANTERIORMENTE REFERIDA, ANTE EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, a fin de que este Organismo creado en la Constitución de la República vigente desde el 20 de octubre de 2008, lo conozca, lo acepte y lo resuelva, aceptándolo, y declarando la Nulidad aludida con anterioridad.**

X

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL

Clasificación
12
- 205
documentos
ance

existir causas constitucionales y legales para éllo, como oportunamente lo volveremos a demostrar.

3. ENVÍO INMEDIATO DEL PROCESO:

Rogamos, que, conforme ordena la Ley, se sirva conceder el Consejo el recurso interpuesto, y remitir de inmediato el proceso completo, en documentos originales, con todas las pruebas que oportunamente presentamos, al Tribunal Contencioso Electoral.

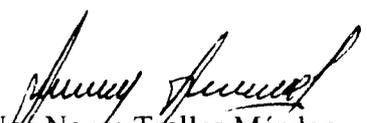
4. DOMICILIO PARA NOTIFICACIONES:

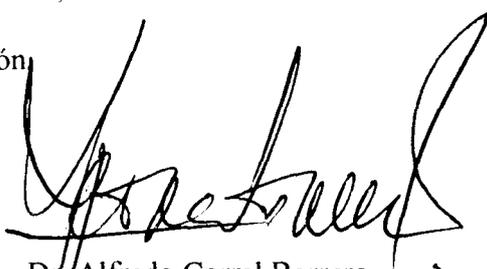
Tanto en el Consejo Nacional Electoral, como en el Tribunal Contencioso Electoral, recibiremos NOTIFICACIONES en el casillero judicial No.3923, del Palacio de Justicia, que corresponde a nuestro Abogado Defensor doctor Alfredo Corral Borrero; o en su estudio profesional, ubicado en la calle Alpallana No. 289 y Diego de Almagro, edificio ALPALLANA II, quinto piso, de esta ciudad de Quito.

5. AUTORIZACIÓN:

Ratificamos la autorización concedida a dicho Profesional del Derecho, a fin de que, de creerlo necesario, con sólo su firma, presente los escritos que estime necesarios en defensa de nuestros derechos, concurra a cualquier diligencia, etc.

Del Consejo Nacional Electoral, con toda atención


Naum Trelles Méndez
CANDIDATO A ALCALDE
DEL CANTÓN PAUTE.


Dr. Alfredo Corral Borrero
Matr. 135 C.A.A.


TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL

-206-
Colosantias

FROM: DIRECTORIO

FAX NO.: 834464

DATE: 15/05/2009 11:24AM F



Secretaría General

-206-
documento
peis

OFICIO N° 00001681

Quito, 15 de mayo del 2009

Señores

Dra. Dalia Clavijo

DIRECTORA DE LA DELEGACION DE LA PROVINCIA DEL AZUAY DEL C.N.E.

Dr. Patricio Amijos Rodas

PRESIDENTE DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL

Dra. María Gabriela Álvarez Cornejo

SECRETARIA DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL

Ciudad

Ciudad

De mi consideración:

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, comunico a Usted que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en sesión ordinaria de viernes 15 de mayo del 2009, adoptó la resolución que a continuación transcribo:

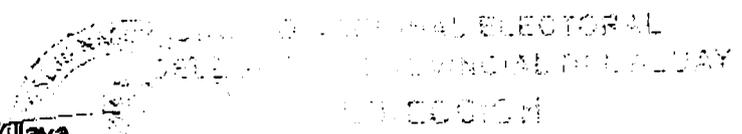
PLE-CNE-18-15-5-2009

Visto el escrito del señor Noe Naum Treiles Méndez, candidato a la Alcaldía del Cantón Paute de la Provincia del Azuay, auspiciado por el Movimiento Paute Libre, y su abogado patrocinador, el doctor Alfredo Corral Borrero, receptado en Archivo de la Secretaría General el 14 de mayo del 2009, a las 13H02, a través del que presentan un recurso de apelación a la Resolución PLE-CNE-9-11-5-2009 mediante la que se negó la petición de convocar a nuevas elecciones para la dignidad de Alcalde del Cantón Paute, de la Provincia del Azuay, y por haber sido presentado dentro del plazo de ley, el Pleno del Consejo Nacional Electoral acepta este recurso de apelación y consecuentemente dispone al señor Secretario General remita el expediente debidamente foliado al Tribunal Contencioso Electoral.

Atentamente,

Dr. Eduardo Armendáriz Villava
SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

/ma



Dra. Dalia Clavijo B.

CERTIFICADO: Que los antecedentes son iguales a los que se encuentran en los ARCHIVOS.
Quito, de 15 MAYO 2009.

EL SECRETARIO GENERAL

11H06
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL

-207-
(doscientos siete)

-207-
doscientos
siete

OFICIO No. 0 00001682

Quito, 16 de mayo del 2009

Señora Doctora
Tania Arias
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
Ciudad.-

De mi consideración:

En cumplimiento de la Resolución PLE-CNE-18-15-5-2009, en mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, adjunto el expediente del recurso de apelación interpuesto por el señor Noe Naum Trelles Méndez, candidato a la Alcaldía del Cantón Paute, de la Provincia del Azuay, auspiciado por el Movimiento Paute Libre, y su abogado patrocinador, el doctor Alfredo Corral Borrero, constante en doscientos seis fojas útiles, para que el Tribunal Contencioso Electoral proceda conforme a ley.

De usted, con sentimientos de consideración y respeto,

Atentamente,


Dr. Eduardo Armendáriz Villalva
**SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

/jd


TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL

-008-
Documto
Ocho

OFICIO N° 00-001680

Quito, 15 de mayo del 2009

Señora Doctora
Tania Arias Manzano
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
Ciudad

De mi consideración:

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, comunico a Usted que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en sesión ordinaria de viernes 15 de mayo del 2009, adoptó la resolución que a continuación transcribo:

PLE-CNE-18-15-5-2009

"Visto el escrito del señor Noe Naum Trelles Méndez, candidato a la Alcaldía del Cantón Paute, de la Provincia del Azuay, auspiciado por el Movimiento Paute Libre, y su abogado patrocinador, el doctor Alfredo Corral Borrero, receptado en Archivo de la Secretaría General el 14 de mayo del 2009, a las 13H02, a través del que presentan un recurso de apelación a la Resolución PLE-CNE-9-11-5-2009, mediante la que se negó la petición de convocar a nuevas elecciones para la dignidad de Alcalde del Cantón Paute, de la Provincia del Azuay, y por haber sido presentado dentro del plazo de ley, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, acepta este recurso de apelación, y consecuentemente dispone al señor Secretario General remita el expediente debidamente foliado al Tribunal Contencioso Electoral".

Atentamente,

[Firma]
Dr. Eduardo Armendáriz Villava
**SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

/ma



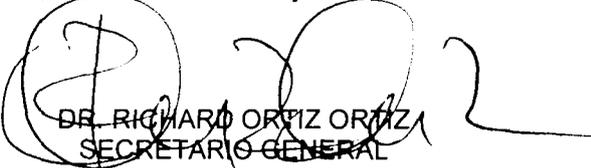
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL**

Ingresado por: NREYES

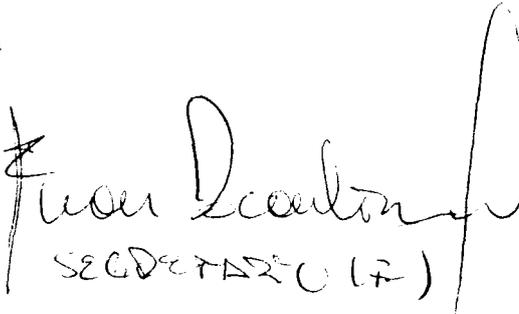
Recibida el día de hoy, sábado dieciseis de mayo del dos mil nueve, a las once horas y cuarenta y cuatro minutos, la causa seguida por: TRELLES MENDEZ NOE NAUM, CANDIDATO ALCALDE DEL CANTON PAUTE, MOVIMIENTO PAUTE LIBRE en contra de CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, en: 2 foja(s), adjunta doscientas seis fojas.- CERTIFICO.


DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL

RAZON.- Siendo como tal que realizado el sorteo, esta causa le correspondió a: DRA. TANIA ARIAS MANZANO Juez del Tribunal Contencioso Electoral; ingresa con el número 2009-0395.- CERTIFICO. Quito, Sábado 16 de Mayo del 2009.


DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL

RECIBIDO HOY SABADO 16 MAYO
DE 2009 A LAS ONCE HORAS
CERTIFICO


SECRETARIO (F)

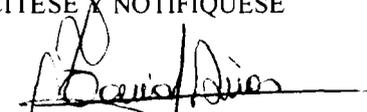

TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL

- 2009 -
600000
uave

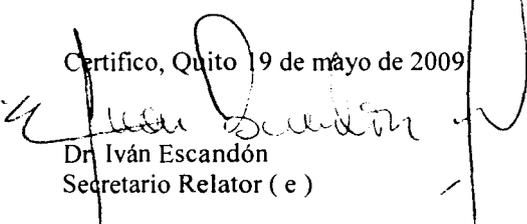
**DESPACHO DE LA DRA. TANIA ARIAS MANZANO
JUEZA PONENTE**

Expediente No: 395-2009

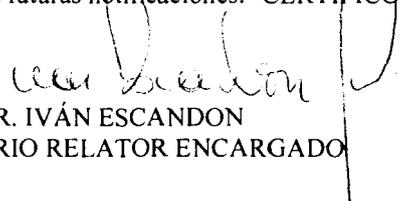
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 19 de mayo de 2009, las 12h19.- **VISTOS:** En virtud del sorteo de ley que antecede, y en mi calidad de Jueza Ponente, avoco conocimiento del Recurso Contencioso Electoral de Apelación planteado por el Sr. Noé Naum Trelles Méndez, en su calidad de candidato a Alcalde del cantón Paute, provincia del Azuay por el Movimiento "PAUTE LIBRE", deducido el 14 de mayo de 2009, en contra de la Resolución PLE-CNE-9-11-5-2009, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; que en lo principal resuelve negar la petición presentada por el señor Noé Naum Trelles Méndez, candidato a la Alcaldía del cantón Paute, de la Provincia del Azuay, auspiciado por el Movimiento Político Paute Libre, y por su abogado patrocinador, el doctor Hernán Rivadeneira Játiva, de convocar nuevas elecciones para la dignidad de Alcalde del Cantón Paute, de la Provincia del Azuay.- Por reunir los requisitos previstos en el Art. 20 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se lo admite a trámite. Hágase conocer de este particular al Sr. Noé Naum Trelles Méndez, en la calidad invocada, mediante notificación en el casillero judicial 3923, de su Abogado Defensor, doctor Alfredo Corral Borrero y mediante publicación en la cartelera que para el efecto se lleva en este Tribunal.- Téngase en cuenta la autorización conferida al Dr. Alfredo Corral Borrero, para que intervenga a nombre del recurrente en este trámite.- Actúe como Secretario Relator de este despacho el Dr. Iván Escandón Montenegro.- **CÍTESE Y NOTIFIQUESE**


**DRA. TANIA ARIAS MANZANO
JUEZA**

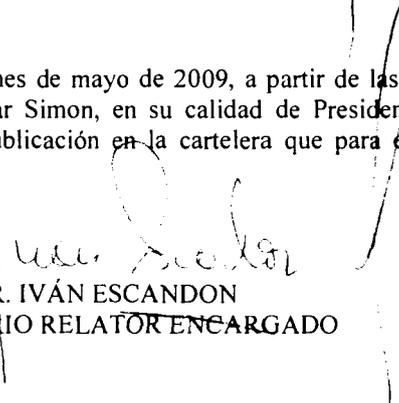
Certifico, Quito 19 de mayo de 2009


**Dr. Iván Escandón
Secretario Relator (e)**

En la ciudad de Quito a los 19 días del mes de mayo de 2009, a partir de las 13h00 procedo a notificar la presente providencia al, Sr. Noé Naum Trelles Méndez, en su calidad de candidato a la Alcaldía del Cantón Paute, de la Provincia del Azuay, auspiciado por el Movimiento Político Paute Libre, en el casillero judicial 3923, de su Abogado Defensor, doctor Alfredo Corral y mediante publicación en la cartelera que para el efecto se lleva en este Tribuna, previniéndole de la obligación de señalar casillero contencioso electoral en este Tribunal para futuras notificaciones.- **CERTIFICO.**


**DR. IVÁN ESCANDON
SECRETARIO RELATOR ENCARGADO**

En la ciudad de Quito a los 19 días del mes de mayo de 2009, a partir de las 13h30 procedo a citar la presente providencia al señor Lcdo. Omar Simon, en su calidad de Presidente del Consejo Nacional Electoral, en su Despacho y mediante publicación en la cartelera que para el efecto se lleva en este Tribunal.- **CERTIFICO.**


**DR. IVÁN ESCANDON
SECRETARIO RELATOR ENCARGADO**


**TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL**

- 260 -
Escuadro Diego

Expediente No: 395-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 21 de mayo de 2009, las 19h10.- Atento el estado de la causa, vengán los autos para resolver. NOTIFIQUESE

DRA. TANIA ARIAS MANZANO
JUEZA

Certifico, Quito 21 de mayo de 2009

Dr. Iván Escandón
Secretario Relator (e)

En la ciudad de Quito a los veinte y dos días del mes de mayo de 2009, a partir de las nueve horas, procedo a notificar la presente providencia al, Sr. Noé Naum Trelles Méndez, en su calidad de candidato a la Alcaldía del Cantón Paute, de la Provincia del Azuay, auspiciado por el Movimiento Político Paute Libre, en el casillero judicial 3923, de su Abogado Defensor, doctor Alfredo Corral y mediante publicación en la cartelera que para el efecto se lleva en este Tribuna y página WEB al público en general.- CERTIFICO.

DR. IVÁN ESCANDON
SECRETARIO RELATOR ENCARGADO

- 211 -
diciembre
2009

RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL DE APELACIÓN. EXPEDIENTE No. 395-2009:

SEÑOR PRESIDENTE Y SEÑORES VOCALES JUECES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL:

NOE NAUN TRELLES MÉNDEZ, CANDIDATO A ALCALDE DEL CANTÓN PAUTE, PROVINCIA DEL AZUAY, POR EL MOVIMIENTO POLÍTICO PAUTE LIBRE, respetuosamente, comparezco expongo y solicito:

1. En el Recurso de la referencia, he sido notificado con la providencia de 19 de los corrientes, Mayo de 2009, mediante la cual se ha avocado conocimiento de mi **recurso contencioso de apelación**, y que le ha correspondido a la vocal doctora Tania Arias Manzano actuar como Jueza Ponente en esta causa.

2. Solicito respetuosamente que previamente a la Sentencia que el Tribunal debe expedir en esta causa, se me conceda una **Audiencia en Estrados**, para exponer verbalmente los fundamentos de mi recurso, por medio de mi Abogado Defensor, señalando día y hora para el efecto.

3. En uso legítimo de los derechos que nos reconoce y concede la Constitución de la República, y leyes pertinentes, nos permitimos solicitar respetuosamente a la Jueza Ponente, doctora Tania Arias Manzano, y al Tribunal, se digne considerar y analizar los fundamentos y argumentos fácticos y jurídicos que nos han conducido y obligado a interponer **nuestro recurso contencioso electoral de apelación, respecto de la Resolución del Consejo Nacional Electoral, No. PLE-CNE-9-11-2009, mediante la cual negó nuestro justo y legal pedido de que se declare la NULIDAD DE LA ELECCIÓN DE ALCALDE DEL CANTÓN PAUTE, PROVINCIA DEL AZUAY, Y SE CONVOQUE A NUEVAS ELECCIONES.**

4. Tribunal de Derecho, no Político:

Nos permitimos expresar y resaltar que el nuevo organismo TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, creado por la nueva Constitución, es un TRIBUNAL DE DERECHO, Y NO POLÍTICO, a fin de que analice y estudie los casos que le corresponde, como el actual, y los RESUELVA EN DERECHO, es decir conforme al ordenamiento constitucional y legal ecuatoriano, examinando jurídicamente las PRUEBAS QUE SE HAYAN PRESENTADO Y SU VALOR LEGAL, lo cual no lo hizo el Consejo Nacional Electoral.

5. Muy graves irregularidades que acarrear NULIDAD:

Como ya nos hemos permitido expresar en comunicaciones anteriores y por las diferentes y graves denuncias presentadas por el suscrito, y por varias personas, (incluso algunas de nuestro Movimiento, ante la Junta Provincial Electoral del Azuay, y ante el Tribunal Provincial), y especialmente ante el Consejo Nacional Electoral, las mismas que han sido



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

debidamente documentadas y probadas, el proceso electoral llevado a cabo en dicho Cantón, en fecha domingo 26 de abril de 2009, para la elección, especialmente, de ALCALDE MUNICIPAL DEL CANTÓN PAUTE, se vio empañado y afectado por una serie de graves irregularidades y hechos reñidos y contrarios a la Constitución de la República, a la Ley, a la Ética, que llevan a la necesaria conclusión de que tal proceso no refleja de manera alguna LA VOLUNTAD POPULAR del pueblo de dicho cantón.

5.1. Tales hechos, en resumen, entre otros, fueron y son:

5.1.1. La no entrega de las papeletas respectivas para la votación de ALCALDE DEL CANTÓN PAUTE, en la importante parroquia San Cristóbal, que tiene 1.541 electores, pues se entregó a los ciudadanos votantes, cosa increíble e insólita, **PAPELETAS PARA LA ELECCIÓN DE ALCALDE MUNICIPAL DE OTRO CANTÓN, COMO ES EL CANTÓN PUCARÁ, Y NO DEL CANTÓN PAUTE**, lo cual implica una gravísima irregularidad e infracción que impidió que la población electoral y ciudadanía de dicha parroquia pueda sufragar correctamente por los candidatos existentes a las funciones de ALCALDE MUNICIPAL DEL CANTÓN PAUTE, **HECHO QUE OBIAMENTE HA INFLUIDO EN LOS "RESULTADOS" ELECTORALES, PUES UN GRAN NÚMERO DE CIUDADANOS EMPADRONADOS NO PUDIERON EJERCER SU DERECHO DE SUFRAGIO.**

5.1.2. El retiro de PAPELETAS DE DIFERENTES MESAS ELECTORALES, disminuyendo su número, y LA LLEVADA Y CONDUCCIÓN DE DICHAS PAPELETAS RETIRADAS DE DIFERENTES MESAS, A OTROS RECINTOS ELECTORALES, SIN LA INDISPENSABLE Y OBLIGATORIA CUSTODIA, CONTROL Y SEGURIDAD NECESARIAS POR PARTE DE LA FUERZA PÚBLICA, como ordena la Ley - Ejército Nacional- , produciéndose una absoluta vulnerabilidad a la integridad de tales documentos electorales.

5.1.3. El reparto de víveres y alimentos en la CASA COMUNAL DE LA JUNTA PARROQUIAL DE DICHA PARROQUIA, EN ÉSE DÍA DE LAS ELECCIONES, DESDE LAS 8H30, COMO DENUNCIARON VARIOS CIUDADANOS.

5.1.4. La circulación inexplicable de PAPELETAS ELECTORALES PREVIAMENTE MARCADAS POR TODA LA POBLACIÓN DE PAUTE, INCLUSIVE EN BASUREROS, ENCONTRÁNDOSE COMO VERDADERAS HOJAS VOLANTES, ALGUNAS DE LAS CUALES HEMOS ADJUNTADO, EN ORIGINALES, A LAS DENUNCIAS PRESENTADAS, CONSTITUYENDO LA PRUEBA EVIDENTE E IRREFUTABLE DE LO MENCIONADO.

5.1.4. ALTERACIONES EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIOS, CAMBIANDO LOS RESULTADOS ELECTORALES



6. ACTOS Y HECHOS PROHIBIDOS POR LA LEY:

Cada uno de los hechos mencionados están categóricamente prohibidos por la Ley, tanto por la Constitución de la República, cuanto por la Ley de Elecciones, y más normas pertinentes que rigen el proceso electoral que debe ser diáfano, seguro, transparente, organizado adecuadamente, garantizado y protegido, a fin de que el pueblo que ejerce su DERECHO DE SUFRAGIO LO HAGA CON PLENA LIBERTAD, CONOCIMIENTO Y EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA.

7. CAUSALES LEGALES DE NULIDAD DEL PROCESO ELECTORAL:

Sabemos que las causales de Nulidad deben estar expresamente establecidas en LAS LEYES, para que conduzcan al Tribunal a la aceptación de nuestro recurso. Tales causales son:

7.1. CÓDIGO CIVIL:

Siendo, como son, hechos y actos PROHIBIDOS POR LA LEY, BASTA Y SOBRA LAS NORMAS DE LOS ARTÍCULOS 9 Y 10 DEL CÓDIGO CIVIL, PARA QUE SE DECLARE LA NULIDAD DEL PROCESO ELECTORAL PARA ALCALDE DEL CANTÓN PAUTE, EN TODO DICHO CANTÓN.

Tales artículos ordenan:

“Art. 9. Valor de los actos prohibidos por la ley. Los actos que prohíbe la ley son nulos y de ningún valor, salvo en cuanto se designe otro efecto que el de nulidad para el caso de contravención” – textual-

“Art. 10. Ilegalidad de los actos nulos. En ningún caso puede el Juez declarar válido un acto que la ley ordena que sea nulo” – textual-

7.2. LEY DE ELECCIONES:

El artículo 109 de la Ley Orgánica de Elecciones (art. 143 de la nueva Ley Orgánica de Elecciones), ordena:

“Art. 109. Nulidad de votaciones directas. Se declarará la nulidad de las votaciones directas, únicamente en los siguientes casos:

e) Si se hubiere utilizado papeletas o formularios de actas no suministrados por el Tribunal”



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL CANTÓN DE PAUTE
SECRETARÍA GENERAL

- 214 -
documentos
4 columnas

8. HECHOS OCURRIDOS:

Entre los varios hechos ocurridos anteriormente mencionados, un hecho grave fue que DESDE LA CASA COMUNAL DE LA JUNTA PARROQUIAL DE SAN CRISTÓBAL SE REPARTÍAN Y DISTRIBUÍAN ALIMENTOS A LOS CIUDADANOS, CON LOS CUALES SE INDUCÍA ILEGÍTIMAMENTE A FAVORECER A CIERTOS CANDIDATOS, HECHO ABSOLUTAMENTE PROHIBIDO POR LA LEY DE ELECCIONES, Y, POR LA ÉTICA.

Y otro hecho, aún más grave que el anterior, fue que cuando los ciudadanos electores acudieron a las urnas para ejercer su sagrado derecho constitucional de sufragio, en la parroquia San Cristóbal, se encontraron con la INSÓLITA SORPRESA E INDIGNACIÓN, DE QUE DE LAS MESAS ELECTORALES NO LES ENTREGARON LAS PAPELETAS ELABORADAS POR EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL PARA ALCALDE DELCANTÓN PAUTE, POR LO QUE NO PUDIERON EJERCER EL DERECHO DE SUFRAGIO PARA DICHA AUTORIDAD Y DIGNIDAD.

En lugar de las PAPELETAS PARA ELEGIR ALCALDE DEL CANTÓN PAUTE, LES ENTREGARON PAPELETAS PARA LA ELECCIÓN DE ALCALDE NO DEL CANTÓN PAUTE, SINO PARA LA ELECCIÓN DE ALCALDE DE OTRO CANTÓN DE LA REPÚBLICA, COMO ES EL CANTÓN PUCARÁ, CANTÓN ÉSTE, ABSOLUTAMENTE DISTINTO E INCLUSIVE DISTANTE DEL CANTÓN PAUTE.

Preguntamos, indignados y absortos, ¿cómo podían los electores, ES DECIR EL PUEBLO DE PAUTE, votar o sufragar por el CANDIDATO A ALCALDE DE SU PREFERENCIA Y DECISIÓN SOBERANA. SI LAS PAPELETAS QUE LES ENTREGARON NO CONTENÍAN LOS NOMBRES, NI LAS FOTOGRAFÍAS DE LOS CANDIDATOS PARA TAL DIGNIDAD, SINO LOS NOMBRES Y FOTOGRAFÍAS DE OTRAS PERSONAS ABSOLUTAMENTE DESCONOCIDAS POR EL PUEBLO ELECTOR, PUES ERAN CANDIDATOS A ALCALDE DE OTRO CANTÓN, COMO ES EL CANTÓN PUCARÁ?.

CAUSA LEGAL DE NULIDAD: CONSECUENTEMENTE SE UTILIZARON PAPELETAS QUE NO FUERON SUMINISTRADAS POR EL CONSEJO O TRIBUNAL ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE ALCALDE DEL CANTÓN PAUTE, LO CUAL ENCUADRA ESTRICTAMENTE EN LA CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA Y ORDENADA POR EL ARTÍCULO 109, LITERAL E) DE LA LEY DE ELECCIONES.

Esta insólita e inédita situación atentó contra el DERECHO DE SUFRAGIO, POR ENDE, EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL TIENE EL DERECHO, Y MÁS AÚN, LA OBLIGACIÓN Y EL DEBER JURÍDICO Y PATRIÓTICO DE ACOGER Y ADMITIR NUESTRO RECURSO CONTENCIOSO DE APELACIÓN, Y REVOCANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, DECLARAR LA NULIDAD SOLICITADA, PUES SE COMETIÓ CONTRA EL PUEBLO UN ATENTADO A SU DERECHO DE SUFRAGIO LIBRE Y DEMOCRÁTICO, Y TAMBIÉN CONTRA LOS DERECHOS Y, EN SUMA, CONTRA LA DEMOCRACIA, HABIÉNDOSE HECHO DEL PUEBLO.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL

- 215 -
documentos que
5

DE ÉSTOS UNA VERDADERA BURLA QUE JAMÁS PUEDE SER PASADA POR ALTO POR EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, QUE ES UN TRIBUNAL DE DERECHO Y DE JUSTICIA, INDEPENDIENTE, AUTÓNOMO E IMPARCIAL.

9. PRUEBAS PLENAS PRESENTADAS: INSTRUMENTO PÚBLICO O AUTÉNTICO:

9.1. Sabemos bien que en ciertas ocasiones no es fácil probar los hechos ocurridos, PERO EN EL CASO ACTUAL EXISTE PRUEBA CONDUNDENTE, IDONEA, Y PLENA, DE QUE TALES HECHOS OCURRIERON.

En efecto, tales hechos se desprenden muy claramente DE UN INSTRUMENTO PÚBLICO O AUTÉNTICO, QUE TIENE EL VALOR DE PRUEBA PLENA IRREFUTABLE, contemplado en nuestra Legislación como son las normas de los CÓDIGOS CIVIL – art. 1715 y siguientes- Y DE PROCEDIMIENTO CIVIL – artículo 113 y siguientes, que son los cuerpos legales aplicables que tratan de las pruebas. Veamos algunos artículos:

CÓDIGO CIVIL:

“Art. 1716. Instrumento público o auténtico. Instrumento público o auténtico es el autorizado con las solemnidades por el competente empleado”.

“Art. 1717.- Valor probatorio del instrumento público. El instrumento público hace plena fé...”

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL:

“Art.164. Definición de instrumento público. Instrumento público o auténtico es el autorizado con las solemnidades legales por el competente empleado”.

“Art. 165. Efectos. Hacen fe y constituyen prueba todos los instrumentos públicos”.

9.2. PARTE POLICIAL EXISTENTE: INSTRUMENTO PÚBLICO:

En pocas ocasiones, como en esta, la prueba de los hechos ocurridos se revelan en UN INSTRUMENTO PÚBLICO O AUTÉNTICO, COMO ES, SEÑORES JUECES, EL PARTE POLICIAL ELABORADO EN ÉSA FECHA 26 DE ABRIL DE 2009, POR EL MIEMBRO DE LA FUERZA PÚBLICA, EL SARGENTO DE POLICÍA LUIS SÁNCHEZ ROCANO, JEFE DEL RECINTO ELECTORAL ELEVADO AL SEÑOR COMANDANTE PROVINCIAL DE POLICÍA DEL AZUAY, DOCUMENTO QUE CONSTITUYE PRUEBA PLENA Y MÁS QUE SUFICIENTE, POR TRATARSE DE UN INSTRUMENTO PÚBLICO INCONTROVERTIBLE, pues fue otorgado por el competente empleado, en uso de sus facultades legales, como veedor, vigilante, testigo preseñal de los hechos

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL

- 216 -
docentes
decepcion

9.2.1. Contenido del Instrumento Público referido:

Revela dicho instrumento o documento, que obviamente lo adjuntamos a este proceso, que en la parroquia San Cristóbal, cantón Paute, provincia del Azuay, el día Domingo 26 de abril de 2009, ocurrieron los siguientes hechos:

- a) Que alas 7h05 se dio inicio a las votaciones **CON LA NOVEDAD QUE LAS PAPELETAS PARA ALCALDES ESTABAN CAMBIADAS CON LAS DEL CANTÓN PUCARÁ. ¡INSÓLITO E INCREIBLE!**

- **Tal hecho se encuadra en la causal de nulidad del artículo 109 literal e) de la Ley de Elecciones, porque no se entregaron las papeletas para elegir Alcalde de Paute, sino de otro cantón.**

- b) Que a las 8h15, por denuncia de varios ciudadanos, se tenía conocimiento que en la **CASA COMUNAL MIEMBROS DE LA JUNTA PARROQUIAL ESTABAN REPARTIENDO VÍVERES A LA POBLACIÓN, Y, POR ENDE, A LOS ELECTORES, HECHO OBVIAMENTE PROHIBIDO POR LA LEY Y LA MORAL QUE, INCLUSIVE, FUE PRESENCIADO POR UN MEDIO DE COMUNICACIÓN TELEVISIVA.**

- **Se configuran hechos prohibidos por la Ley, constituyendo causal de nulidad, conforme a los terminantes artículos 9 y 10 del Código Civil, mediante los cuales el JUEZ NO PUEDE DECLARAR VÁLIDO UN ACTO QUE LA LEY ORDENA QUE SEA NULO, como es precisamente el caso.**

- c) **QUE A LAS 15H00 (TRES DE LA TARDE) SE TERMINARON LAS PAPELETAS PARA ALCALDE EN SEIS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS,** por lo que muchos ciudadanos electores no pudieron hacer uso de sus derecho de sufragio, por lo que protestaron y rechazaron el proceso. Que ante la falta de papeletas el Coordinador Provincial Electoral intentó sacar copias seros de dichos documentos electorales.

-La Ley de Elecciones y las normas respectivas legales que rigen el proceso, establecen que las **ELECCIONES SE LLEVARÁN A CABO DESDE LAS 7H00 HASTA LAS 17H00, O CINCO DE LA TARDE.**

Como **LAS 15h00, O TRES DE LA TARDE, SE TERMINARON LAS PAPELETAS PARA ALCALDE, ELLO EQUIVALE A HABERSE TERMINADO EL PROCESO ELECTORAL A ÉSA HORA, PUES ERA IMPOSIBLE QUE LOS CIUDADANOS QUE ACUDIERON A LAS URNAS ENTRE LAS TRES DE LA TARDE Y CINCO DE LA TARDE PUDIESEN SUFRAGAR,** por lo que protestaron y rechazaron el proceso.



TRIBUNAL ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL

-217-
7 documentos
delegado

Al haberse terminado las elecciones A LAS TRES DE LA TARDE, PORQUE YA NO EXISTIERON PAPELETAS PARA LA ELECCIÓN DE ALCALDE, se violó la Ley, pues se han cerrado las mismas en hora distinta a la que constó en la CONVOCATORIA, Y EN LA LEY.

Hubo, pues, clarísima violación de las Leyes que impidió el ejercicio del sufragio DURANTE DOS HORAS EN EL HORARIO ELECTORAL LEGAL, dentro de las cuales muchísimos ciudadanos hubiesen votado, Y NO PUDIERON HACERLO

d) Que a las 17h00 se terminó el proceso ANTE RECLAMOS Y RECHAZOS DE DELEGADOS DE PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS Y DE ELECTORES QUE NO PUDIERON VOTAR DESDE LAS TRES DE LA TARDE, POR FALTA DE PAPELETAS.

10. PAPELETAS ELECTORALES CIRCULARON POR LAS POBLACIONES COMO HOJAS VOLANTES:

Es también gravísimo el hecho de que las PAPELETAS ELECTORALES, que sólo podían ser manejadas y distribuidas por las JUNTAS RECEPTORAS DEL VOTO, EN EL DÍA DE LAS ELECCIONES APARECÍAN REGADAS, BOTADAS, PISOTEADAS, como verdaderas hojas volantes, en toda la población del cantón Paute, inclusive en basureros y a orillas del río Paute, por lo que ya no fueron hechos ocurridos solo en la parroquia San Cristóbal, ALGUNAS DE CUYAS PAPELETAS SE ENCONTRABAN MARCADAS.

PRUEBA. ORIGINALES DE PAPELETAS ELECTORALES LAS PRESENTADAS EN ESTE PROCESO:

Como PRUEBA EVIDENTE DE SEMEJANTE VIOLACIÓN DE LAS NORMAS LEGALES QUE TRATAN DE PRECAUTELAR LA UTILIZACIÓN Y MANEJO CORRECTO DE LOS DOCUMENTOS ELECTORALES COMO SON LAS PAPELETAS DE VOTACIÓN, NOSOTROS PRESENTAMOS, Y QUE LAS PUDIMOS RECOGER EN PAUTE, Y CONSTAN EN ESTE PROCESO, SIENDO VARIAS PAPELETAS ELECTORALES ORIGINALES. Por cierto hubo muchas más papeletas botadas fuera de los recintos electorales, que ya no nos fue posible recogerlas y presentarlas.

- Como es absolutamente PROHIBIDO QUE HAYAN CIRCULADO DE ESA MANERA PAPELETAS ELECTORALES FUERA DE LOS RECINTOS ELECTORALES, los artículos 9 y 10 del Código Civil SANCIONAN CON LA NULIDAD, SIN QUE PUEDA EL JUEZ - PARA ESTE CASO EL TRIBUNAL DE APELACIÓN- DECLARAR VÁLIDO UN ACTO QUE LA LEY ORDENA QUE SEA NULO.

11. Atentado contra el pueblo del cantón Paute:

Los hechos que ocurrieron, y que brevemente hemos resumido en nuestra exposición y petición, demuestran hasta la saciedad un indebido, prohibido

TRIBUNAL ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL

- 218 -
documento de proceso
8

CONTRA EL LEGÍTIMO Y SAGRADO DERECHO DE NUESTRO PUEBLO a pronunciarse libremente en un proceso democrático, limpio, transparente, por los candidatos de su preferencia, habiéndose vulnerado su DERECHO CONSTITUCIONAL DE ELEGIR A SU AUTORIDAD MUNICIPAL POR MEDIO DEL SUFRAGIO, SIENDO TAMBIÉN HECHOS MANIFIESTAMENTE CONTRARIOS A LA EXPRESIÓN DE LA VOLUNTAD POPULAR EN LAS URNAS ELECTORALES.

11.1. Violación de Derechos Constitucionales:

Un proceso viciado, irregular, antidemocrático, como el que ocurrió en nuestro cantón Paute, provincia del Azuay, jamás puede fundamentar un resultado real, cierto, democrático, que es al que TENEMOS DERECHO IRRENUNCIABLE LOS CIUDADANOS, PUES ATENTA A LOS PRINCIPIOS Y NORMAS CONSTITUCIONALES, CONSIGNADAS EN LOS ARTÍCULOS 61 Y SIGUIENTES: derechos de participación; Derechos de igualdad y libertad; arts. 95 y siguientes: Derechos de Participación ciudadana, Democracia Directa; Organizaciones Políticas; Representación Política, etc.

Al hablar de la FUNCIÓN ELECTORAL, EL ART. 217 DE LA CONSTITUCIÓN, ORDENA QUE LA FUNCIÓN ELECTORAL, DEBE GARANTIZAR EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICOS QUE SE EXPRESAN A TRAVÉS DEL SUFRAGIO, LO CUAL JAMÁS OCURRIÓ, PUES, EN LUGAR DE GARANTIZAR TALES DERECHOS, SE VIOLARON LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LOS CIUDADANOS.

12. P E T I C I O N E S:

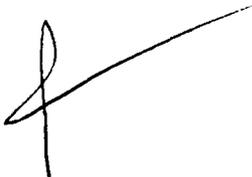
SEÑORES VOCALES JUECES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL:

Ustedes conforman un organismo de trascendental importancia para la Democracia, encarnando la **JUSTICIA ELECTORAL**, que obviamente debe ser independiente, imparcial, sabia, y sujeta a la Ley y al Derecho.

Con los gravísimos hechos ocurridos, narrados, y comprobados plenamente, inclusive con instrumento público, como es el Parte Policial aludido, hemos acudido al TRIBUNAL precisamente en búsqueda de JUSTICIA ELECTORAL, NO PARA NOSOTROS, SOLAMENTE, SINO PARA EL NOBLE PUEBLO DEL CANTÓN PAUTE, que quiere tener un Alcalde que sea el resultado de la más diáfana y transparente DEMOCRACIA, a través de un proceso electoral limpio, imparcial, sin vicios, ni mañas fraudulentas.

Por é ello, y haciendo uso de nuestro derecho de impugnación, interpusimos PARA ANTE USTEDES EL **RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL DE APELACIÓN DE LA RESOLUCIÓN ANTES REFERIDA**, DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS LEGALES PERTINENTES, ESTABLECIDAS EN:

LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA;



TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL

-219-
Documento de número 9

LAS QUE VERSAN SOBRE EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN;

LA LEY ORGÁNICA EN MATERIA ELECTORAL;

LAS NORMAS INDISPENSABLES PARA VIABILIZAR EL EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: artículos 22 y más pertinentes;

LA CODIFICACIÓN DE NORMAS GENERALES PARA LAS ELECCIONES, DISPUESTAS EN EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA: artículo 59 y siguientes, y más normas y disposiciones pertinentes.

Señores Jueces del Tribunal, solicitamos, pues, respetuosamente:

12. 1. que en SENTENCIA , como dispone el art. 11 de las citadas NORMAS PARA VIABILIZAR EL EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, se dignen acoger, aceptar, y declarar con lugar, nuestro fundamentado y oportuno RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL DE APELACIÓN, y, por ende, revocar la Resolución impugnada adoptada por el Consejo Nacional Electoral en este proceso, en fecha 11 de mayo de 2009, y declarar la NULIDAD DE LAS ELECCIONES QUE TUVIERON LUGAR EL DÍA 26 DE ABRIL DE 2009, PARA ALCALDE DEL CANTÓN PAUTE, PROVINCIA DEL AZUAY.

12.2. Como consecuencia y efecto de dicha NULIDAD, y conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de tales NORMAS, sírvanse disponer en la misma SENTENCIA, QUE EN EL MENCIONADO CANTÓN PAUTE SE REPITAN LAS ELECCIONES PARA ALCALDE, dentro de los diez días siguientes.

12. 3. Que se sancione con el rigor de la ley, a quienes resultaren culpables y responsables de tanta anomalía que atentó contra el derecho constitucional de sufragio.

El pueblo de Paute quedará agradecido de la verticalidad y sujeción a la Constitución y a las Leyes, al conocer que se han dignado acoger nuestros respetuosos pedidos que anteceden.

13. NOTIFICACIONES:

Continuaremos recibiendo en el casillero judicial No. 3923 del Palacio de Justicia, de esta ciudad de Quito.

Del señor Presidente y señores Vocales-Jueces, con toda atención. Autorizado por el peticionario, y como Defensor,

[Handwritten signature]

Dr. Alfredo Corral Borrero
Matr. 135 C.A.A.

RECIBIDO HOY VIERNES VEINTE Y DOS DE
A LAS 11:46 CERTEFICO

[Handwritten signature]
DR. JUAN ESCOBAR
SECRETARIO EJECUTIVO

TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL
2009



CAUSA No. 395-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 22 de mayo de 2009, las 11h00.- **VISTOS:** Llega a este Tribunal el recurso contencioso electoral de apelación planteado por Noé Naum Trelles Méndez, en calidad de candidato a alcalde del cantón Paute, Provincia del Azuay, por el movimiento PAUTE LIBRE, contra la resolución PLE-CNE-9-11-5-2009, expedida el 11 de mayo de 2009 por el Consejo Nacional Electoral, que negó su petición de que se declare la nulidad de las elecciones para alcalde del cantón Paute con el objeto de que se realicen nuevas elecciones en dicho cantón. Siendo obligación primordial de los juzgadores asegurar la competencia para conocer las causas puestas a su resolución, se considera: **PRIMERO.-** El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos de participación que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo establecido en los artículos 217 y 221 de la Constitución del Ecuador. Este Tribunal es competente para conocer y resolver los recursos contencioso electorales contra los actos de los organismos de administración electoral, y en particular, los recursos contencioso electorales de apelación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución, en concordancia con el artículo 22 de las Normas indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, publicadas en el Registro Oficial No. 472, Segundo Suplemento, de viernes 21 de noviembre de 2008. **SEGUNDO.-** El ordenamiento jurídico vigente para el presente proceso electoral contempla la existencia de nulidades que pueden afectar actos realizados por los organismos de administración electoral. En tal sentido tenemos lo dispuesto en la Ley Orgánica de Elecciones, la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral (R.O. 562 de 2 de abril de 2009), y las Normas indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución. Todas estas normas, de forma concordante, contemplan únicamente dos tipos de nulidades, a saber, la nulidad de votaciones y la nulidad de escrutinios; en ningún momento se contempla la posibilidad de declarar la nulidad de elecciones, o lo que es lo mismo, de todo un proceso electoral, ya sea a nivel cantonal, provincial o nacional. Al respecto, son claras las disposiciones de los artículos 96 a 101 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República y los artículos 109 a 114 de la Ley Orgánica de Elecciones. **TERCERO.-** Por otra parte, en concordancia con las disposiciones anteriormente señaladas, el artículo 22 de las Normas indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, establece de forma clara los casos en los que procede el recurso contencioso electoral de apelación: "a) Declaración de nulidad de votaciones; b) Declaración de nulidad de escrutinios; c) Declaración de validez de los escrutinios; y, d) Adjudicación de puestos". De la norma transcrita se desprende que este Tribunal no es competente para declarar la nulidad de elecciones, sino únicamente la nulidad de escrutinios o de votaciones, por las causas previstas en la normativa vigente.

[Handwritten signature]

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL

cuando ésta nulidad sea expresa y oportunamente alegada, y comprobada por el recurrente. **CUARTO.-** La declaratoria de una nulidad, en el marco del derecho electoral, constituye, por sus efectos jurídicos y sociales, la más grave decisión que puede adoptarse por parte de una autoridad electoral. Por esta razón, el uso del sistema de acciones y recursos electorales con la pretensión de que se declare judicialmente una nulidad se encuentra sujeto a mayores formalidades y condiciones, que recaen sobre el recurrente. En este sentido, la nulidad debe alegarse de forma clara y expresa, estableciendo de forma meridiana qué tipo de nulidad se denuncia y cuáles son las causales legales que dan sustento a dicha petición. Por otro lado, la petición de la declaratoria de una nulidad en materia electoral debe ir acompañada de los suficientes elementos probatorios que verifiquen de forma exhaustiva la alegación del recurrente, puesto que, de no ser así, el juzgador se encuentra en la obligación de desechar la pretensión de conformidad con el principio legalmente reconocido que establece que "en general, en caso de duda, se estará por la validez de las votaciones" (artículo 112 inciso final de la Ley Orgánica de Elecciones). **QUINTO.-** En el presente caso el recurrente solicita que se declare la nulidad de las elecciones para alcalde del cantón Paute con el objeto de que se realicen nuevas elecciones en dicho cantón (fjs. 3 vta., 46 y 204), pretensión del todo improcedente dentro del marco normativo vigente, conforme se ha dejado sentado en los acápites que anteceden. Lo anterior, en nada menoscaba el derecho de los candidatos y organizaciones políticas para solicitar la nulidad de las votaciones en una parroquia o junta receptora del voto, siempre y cuando se compruebe la existencia de alguna de las causales señaladas en el artículo 96 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República o el artículo 109 de la Ley Orgánica de Elecciones; cuestión que de cualquier forma no sucede en el presente caso, puesto que el recurrente solicita que se repita el proceso electoral en todo el cantón Paute, alegando vicios parciales que únicamente podrían afectar la votación a nivel de la parroquia San Cristóbal, y de forma más concreta aún, al recinto electoral ubicado en la Escuela Pío Bravo. **SEXTO.-** En relación con la parroquia San Cristóbal, aun cuando el recurrente no solicita expresamente la declaratoria de nulidad de las votaciones en dicha parroquia, en aras de la vigencia plena del derecho a la seguridad jurídica se considera: **a)** Las alegaciones del recurrente se contraen, en su parte pertinente, a que (i) durante el proceso electoral del 26 de abril, a los parroquianos de San Cristóbal se les entregaron, respecto del cargo de alcalde, papeletas que correspondían al cantón Pucará y no al de Paute; (ii) en estas circunstancias, las autoridades electorales ordenaron recabar papeletas de otras mesas electorales, y, (iii) que de conformidad con el artículo 109 de la Ley Orgánica de Elecciones, letra e) existirá nulidad de votaciones cuando se hubieren utilizado papeletas o formularios de actas no suministrados por el Tribunal (hoy, Consejo Nacional Electoral), cuestión que según el recurrente se verificaría por el hecho de que en el cantón Paute se entregaron papeletas que correspondían a otro cantón, a saber, el cantón Pucará. **b)** Al respecto de las alegaciones del recurrente, es necesario señalar: (i) Conforme consta del expediente, por versiones de las propias autoridades y funcionarios electorales (fjs. 1 a 2 y 4 a 8) y del parte policial suscrito por el sargento Luis Sánchez Rocano (fj.21), se puede constatar que en efecto, varias juntas receptoras del voto de la parroquia San Cristóbal del cantón Paute recibieron de forma

de
4/27/11
R. O. V. T. +

R. O. V. T. +

TRIBUNAL
SUBCOMISIÓN ELECTORAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
COMISIÓN GENERAL



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

- 221 -
descuento
cuentas

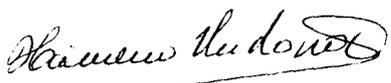


equivocada papeletas para la elección de alcalde del cantón Pucará en lugar de papeletas correspondientes al cargo de alcalde del cantón Paute, ante lo cual, los funcionarios electorales procedieron a recabar papeletas para alcalde del cantón Paute de otras juntas receptoras del voto con el objeto de que continúe la elección en la parroquia San Cristóbal, lo cual ocurrió con normalidad en el recinto electoral Juan de Velasco. No obstante, en el recinto electoral ubicado en la Escuela Pío Bravo, de la misma parroquia San Cristóbal, las papeletas para alcalde del cantón Paute fueron insuficientes, razón por la cual en tres juntas receptoras del voto, a partir de las 15h00 varios ciudadanos ejercieron su voto sin poder sufragar para el cargo de alcalde del cantón Paute, ante la falta de papeletas para elegir dicha dignidad. Salvo este inconveniente, según obra del expediente, las elecciones en la parroquia San Cristóbal del cantón Paute se realizaron con normalidad hasta su cierre a las 17h00. (ii) Conforme es práctica de los funcionarios electorales, en casos como el anteriormente referido, cuando por cualquier causa no existe el número suficiente de papeletas en una junta receptora del voto, el procedimiento pertinente es recabar papeletas de otras mesas electorales, a fin de permitir el ejercicio del derecho al sufragio, lo cual de ninguna forma se inscribe dentro de las causales de nulidad de una votación. (iii) Las causales de nulidad de una votación, como se ha señalado, se establecen de forma taxativa en el artículo 109 de la Ley Orgánica de Elecciones, en concordancia con el artículo 96 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República. De manera concreta, el recurrente afirma que se ha verificado la causal de la letra e) artículo 109 de la Ley Orgánica de Elecciones, confundiendo el sentido de dicha norma, puesto que en el presente caso todas las papeletas utilizadas en las votaciones efectuadas en la parroquia San Cristóbal del cantón Paute correspondieron a papeletas oficiales, entregadas por el Consejo Nacional Electoral a través de la Delegación Provincial Electoral del Azuay; aun en el caso en que equivocadamente se entregaron papeletas correspondientes al cantón Pucará, éstas fueron papeletas oficiales suministradas por el Consejo Nacional Electoral, razón por la cual resulta improcedente la alegación del recurrente, tanto más cuanto que las causales de nulidad no pueden interpretarse extensivamente ni a través de analogía, y que en caso de duda la ley obliga a este Tribunal a sostener la validez de las votaciones (artículos 112 y 189 de la Ley Orgánica de Elecciones). **SÉPTIMO.-** Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que, en cualquier caso, la declaración de nulidad debe respetar el principio de determinancia contemplado en los artículos 100 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, 113 de la Ley Orgánica de Elecciones y 48 de las Normas indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, por los cuales únicamente pueden repetirse las votaciones en una parroquia o zona electoral si de ello dependiere el resultado definitivo de una elección, de manera que una candidatura se beneficiare en detrimento de otra u otras, situación que no influye en la resolución de la presente causa, del análisis antes expuesto por este Tribunal. Por las consideraciones expuestas **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN: I.-** Se rechaza el recurso contencioso electoral de apelación propuesto por Noé Naum Trelles Méndez, en calidad de

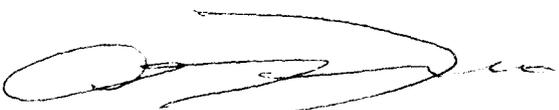
RECTORIA GENERAL
RECEIVED 17

candidato a alcalde del cantón Paute, Provincia del Azuay, por el movimiento PAUTE LIBRE, y en consecuencia niégase su pretensión de que se declare la nulidad de las elecciones para alcalde realizadas en el cantón Paute y se convoque a nuevas elecciones. **II.-** Ejecutoriada que sea este fallo, remítase inmediatamente el expediente al Consejo Nacional Electoral para su estricto cumplimiento, dejándose copia certificada para los archivos de este Tribunal. Actúa el Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General Tribunal Contencioso Electoral. **III.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.**


DRA. TANIA ARIAS MANZANO
PRESIDENTA


DRA. XIMENA ENDARA OSEJO
VICEPRESIDENTA


DRA. ALEJANDRA CANTOS MOLINA
JUEZA


DR. ARTURO DONOSO CASTELLON
JUEZ


DR. JORGE MORENO YANES
JUEZ

Certifico, Quito 22 de mayo de 2009


DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL


TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL

Razón.- Siento como tal que a los veinte y dos días del mes de mayo del año dos mil nueve, a partir de las veinte horas con un minuto, procedí a subir a la página web del Tribunal Contencioso Electoral (www.tce.gov.ec), la sentencia que antecede.- Certifico.-


Dr. Richard Ortiz Ortiz.
Secretario General.

Razón.- Siento como tal que a los veinte y dos días del mes de mayo del año dos mil nueve, a partir de las veinte horas con dos minutos, procedí a publicar la sentencia que antecede, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.- Certifico.-

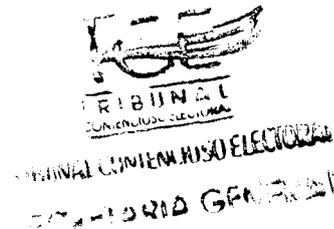

Dr. Richard Ortiz Ortiz.
Secretario General.

Razón.- Siento como tal que a los veinte y dos días del mes de mayo del año dos mil nueve, a partir de las veinte horas con cero minutos, procedí a notificar con la sentencia que antecede al Sr. ANTONIO VIDAL GÓMEZ, en el Casillero Contencioso Electoral N.- 14 del Tribunal Contencioso Electoral .- Certifico.-


Dr. Richard Ortiz Ortiz.
Secretario General.

Razón.- Siento como tal que a los veinte y dos días del mes de mayo del año dos mil nueve, a partir de las veinte horas con cero minutos, procedí a notificar con la sentencia que antecede al Sr. NAUM TRELLES, en el Casillero Contencioso Judicial N.- 3923 del Palacio de Justicia de Quito .- Certifico.-


Dr. Richard Ortiz Ortiz.
Secretario General.


TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento como tal que las doscientos veinte y dos y cinco copias que anteceden son copias certificadas del proceso signado con el N.- 395-2009, cuyos originales fueron enviados al Consejo Nacional Electoral.-CERTIFICO



DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ

SECRETARIO GENERAL


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SECRETARIA GGR

- 126 -
doscientos
veintidos

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Quito, 25 de mayo de 2009.

Of. N° 263-09-TJ-SG-TCE.

Señor

Omar Simon Campaña

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Presente:

Campaña

En su despacho.

Dando cumplimiento a la sentencia dictada dentro del expediente N° 395-2009, de fecha 22 de mayo de 2009, las 11h00; por la que se resolvió el Recurso Contencioso Electoral de Apelación propuesto por el Sr. Naum Trelles en contra del Consejo Nacional Electoral, remito a usted el expediente original signado con el N.- 395-2009.

Lo que comunico para los fines de Ley.

Atentamente;


Dr. Richard Ortiz Ortiz.
Secretario General.

RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL DE APELACIÓN. Expediente no. 395-2009.

SEÑORES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL:

Noé Nahum Trelles Méndez, candidato a Alcalde del cantón Paute, provincia del Azuay, POR EL MOVIMIENTO POLÍTICO PAUTE LIBRE, respetuosamente, digo y solicito:

1. He sido notificado con la sentencia expedida por el Tribunal, en fecha 22 de mayo de 2009, mediante la cual rechaza mi recurso contencioso electoral de apelación, que interpuse legalmente a la Resolución del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-9-11-2009, de fecha 11 de mayo de 2009.

2. Negada la Audiencia en Estrados:

Lamentablemente el Tribunal negó, sin decirlo y en forma tácita, mi pedido de Audiencia en Estrados, formulado en mi anterior petitorio, atentando contra mis derechos constitucionales de acudir y ser oído por los Tribunales de Justicia, de ser escuchado en el momento oportuno – art. 75, literal c); debiendo ser los procedimientos en todas las materias bajo un sistema oral- art. 167, No. 6- que constituye un principio de la administración de justicia, etc.

3. Uno de los argumentos jurídicos que esgrime vuestro Tribunal consiste en afirmar que no existe **“nulidad de las elecciones”**, sino **“nulidad de las votaciones”**. Es una pena que esta diferenciación meramente semántica haya impedido que se haga JUSTICIA AL PUEBLO DE PAUTE que tenía legítimo derecho constitucional y legal a elegir un ALCALDE que sea el resultado de la voluntad mayoritaria de su población, en un proceso organizado, correcto, transparente y limpio, QUE NO SUCEDIÓ.

3.1. Si consultamos el Diccionario de la Lengua Española vemos que la palabra **“elección”** que es la **“acción y efecto de elegir”**, constituye también la **“designación, que, regularmente se hace por votos, para algún cargo”**. Por consiguiente, se elige mediante votos, por lo que la elección es una votación.

3.2. En la CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, CAPÍTULO VI, se denomina FUNCIÓN ELECTORAL a la que tiene la misión de garantizar los derechos políticos de los ciudadanos mediante el sufragio, y señala que está conformada por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL- art. 217-

Entre los **“DERECHOS DE PARTICIPACIÓN”**, el art. 61, numeral 1. contempla : **“Elegir y ser elegidos”**; y el art. 62 consagra como **“derecho político”** el **“voto”** universal, igual, directo, secreto, etc. **por lo que asimila el derecho a “elegir” y a “votar”**.



- 224 -
doscientos
veinticuatro

Su artículo 221 dispone que vuestro Tribunal Contencioso Electoral conocerá y resolverá los **recursos electorales**, contra los actos del Consejo Nacional Electoral.

3.3. La Ley rectora del ejercicio del derecho de sufragio siempre se ha denominado LEY DE ELECCIONES, ahora Ley Orgánica de Elecciones, la vigente y próxima, ya publicada en el Registro Oficial S. No. 578, de 27 de abril de 2009. Ésta se refiere, en forma explícita a la “Nulidad de las elecciones”, en su artículo 147 y otros.

3.4. Por consiguiente, señores Magistrados, al haber interpuesto nosotros el recurso contencioso electoral de apelación, y haber solicitado que se declare la “Nulidad de las elecciones” de Alcalde del cantón Paute”, que se realizaron el 26 de abril de 2009, era y es evidente, que nos referíamos y pedíamos la declaratoria de “nulidad de las votaciones” de ésa fecha, y así debió entenderse el contenido de nuestro recurso, pues tales elecciones se hicieron mediante votaciones, y éstas tuvieron lugar mediante elecciones.

4. Lo esencial e importante, para hablar de JUSTICIA ELECTORAL, era que el Tribunal se digne considerar que si se elegía, mediante votaciones, la dignidad y autoridad de ALCALDE DEL CANTÓN PAUTE, tenía que haberse entregado a los ciudadanos sufragantes que acudieron a votar, o a elegir, las **PAPELETAS PROVENIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL, PERO, COMO ES OBVIO Y POR DEMÁS LÓGICO, PARA ELEGIR ALCALDE DEL CANTÓN PAUTE, Y NO DE OTRO CANTÓN, PUES SE ENTREGÓ A LOS VOTANTES O ELECTORES PAPELETAS PARA ELEGIR ALCALDE DE OTRO CANTÓN, DISTINTO Y DISTANTE DE PAUTE, COMO ES EL CANTÓN PUCARÁ, COMO SUCEDIÓ, LO CUAL IMPIDIÓ SU DERECHO AL SUFRAGIO, AL VOTO, A ELEGIR.**

Este hecho insólito, probado y demostrado con instrumento público que hace prueba plena irrefutable, como es el Parte Policial, constituyó una verdadera burla a los electores, al pueblo elector. Ese “cambio de papeletas” que ocurrió, como es obvio, lo reconoce el Tribunal Contencioso Electoral en su sentencia.

Ese hecho es causa legal y lógica de NULIDAD DE LAS VOTACIONES PUESTO QUE NO SE UTILIZARON PAPELETAS PROPORCIONADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL PARA ELEGIR ALCALDE DEL CANTÓN PAUTE, SINO DE OTRO CANTÓN, a pesar de que éstas también hayan provenido del Tribunal Electoral, como lo señala las normas legales citadas en nuestro último petitorio al Tribunal.

¿Qué tal que a los votantes o sufragantes o electores del cantón Quito se nos hubiese entregado en las mesas electorales papeletas para elegir ALCALDE DEL CANTÓN GUAYAQUIL?. ¿Habrían sido las papeletas correctas, por más que hubiesen provenido del Tribunal Electoral? La lógica y la razón imponen considerar que “papeletas suministradas por el Tribunal” tienen que ser las existentes para elegir la dignidad pertinente, Y NO NINGUNA OTRA.

- 225 -
discussos
necesarios

5. PETICIÓN DE AMPLIACIÓN Y/O ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA:

Con el mayor respeto, señores Jueces del Tribunal Constitucional, nos permitimos solicitar se dignen **ampliar y/o aclarar la sentencia referida**, sobre los siguientes aspectos:

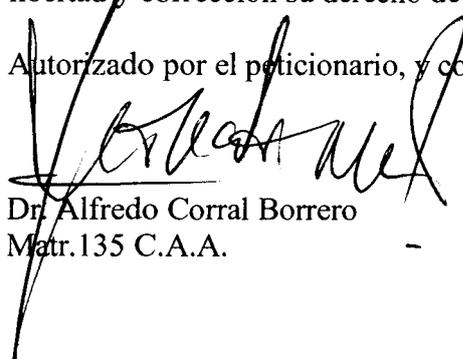
5.1. La diferencia existente entre un recurso contencioso electoral de apelación solicitando la declaratoria de “nulidad de las elecciones” del 26 de abril de 2009, para Alcalde en el cantón Paute, con el eventual pedido de declaratoria de “nulidad de las votaciones” del 26 de abril de 2009, para Alcalde en el cantón Paute.

5.2. Si al haberse proporcionado a los votantes o electores papeletas para elegir Alcalde del Cantón **Pucará**, en la parroquia San Cristóbal, del cantón **Paute**, se han entregado y utilizado las papeletas correctas para elegir Alcalde de Paute, provenientes del Tribunal Electoral.

5.3. Al ser hechos prohibidos por las Leyes la entrega de alimentos o víveres a los ciudadanos y electores el día de las elecciones o votaciones: 26 de abril de 2009 en la parroquia San Cristóbal ; la circulación de papeletas originales premarcadas por todo el cantón Paute; el retiro y transporte de papeletas de unas mesas y recintos a otros, sin custodia de la fuerza pública; **la terminación de las elecciones a las 15h00- tres de la tarde-** de ése día, por falta o inexistencia de papeletas para elegir Alcalde de Paute, a pesar de que existían muchos ciudadanos dispuestos y ávidos por consignar su voto; ¿ no es obligación de los Jueces electorales, declarar la Nulidad por mandato de los artículos 9 y 10 del Código Civil, por cuanto no puede un Juez declarar válido un acto que la ley ordena que sea nulo?.

5.4. Dígnese el Tribunal Contencioso Electoral ampliar su sentencia determinando las sanciones que impone a las personas o funcionarios electorales o no, que permitieron que ocurran los hechos que constan del Parte Policial referido en nuestro anterior escrito, hechos que han atentado contra el derecho y deber de los ciudadanos de ejercer con libertad y corrección su derecho de sufragio.

Autorizado por el peticionario, y como Defensor, con toda atención.



Dr. Alfredo Corral Borrero
Matr.135 C.A.A.

Presentado el día de hoy miércoles veinte y siete de mayo de dos mil nueve, a las dieciocho horas veinte minutos, con una copia igual a su original.- Certifico.



Dr. Iván Escandón Montenegro

Secretario Relator (e)



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



- 226 -
doscientos
veintiseis

CAUSA No: 395-2009 ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 28 de mayo de 2009, las 16h50. Noé Nahum Trelles Méndez, presenta el día miércoles veinte y siete de mayo del 2009, a las 18h20 petición de aclaración y ampliación de la sentencia dictada el 22 de mayo del 2009, a las 11h00 por este Tribunal. Para resolver, se considera: **PRIMERO:** Según consta del expediente que en copias certificadas reposa en la Secretaría General de este Tribunal, el señor secretario general ha procedido a notificar al recurrente, con la sentencia el día viernes veinte y dos de mayo del 2009, a las veinte horas con cero minutos, en el casillero judicial No: 3923, del recurrente, de igual manera, lo ha hecho en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral, el mismo día a las veinte horas dos minutos y en la página Web a las veinte horas con un minuto. Pese a que en providencia de 19 de mayo del 2009, a las 13h00, se previno al recurrente recordándole de la obligación, de señalar o solicitar casillero contencioso electoral, cuestión que no fue cumplida, el Tribunal procedió a notificar, conforme consta señalado en líneas anteriores. **SEGUNDO:** Conforme determina el Art. 14 de la Normas Indispensables, para viabilizar el ejercicio de las competencias, del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, en concordancia con el Art. 30, del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, la petición de aclaración o ampliación, podrá presentarse únicamente hasta el día siguiente de notificada la sentencia. **TERCERO:** En la especie, la petición presentada es extemporánea pues se interpuso con fecha veinte y siete de mayo de 2009, a las 18h20, cuando la sentencia se encontraba ya ejecutoriada y el expediente original remitido al Consejo Nacional Electoral para su ejecución. **CUARTO:** Sin que constituya aclaración o ampliación de la sentencia, se deja sentado que el pedido de audiencia en estrados, efectuado el día viernes veinte y dos de mayo del 2009, a las 11h45, se presentó con posterioridad a la expedición de la sentencia de la causa No. 395-2009, por lo que resulta absurdo, pretender que dicho fallo se pronunciara sobre tal pedido, toda vez que se encontraba relatada la causa. Por lo expuesto se niega el pedido de aclaración y ampliación formulado. Notifíquese.

Dra. Tania Arias Manzano

Presidenta

Dra. Ximena Endara Osejo

Vicepresidenta

Dra. Alexandra Cantos Molina

Jueza

Dr. Arturo Donoso Castellón

Juez

Dr. Jorge Moreno Yanes

Juez

CERTIFICO.- Quito, 01 de junio de 2009


DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL

Razón.- Siento como tal, que el día de hoy lunes, primero de junio del año dos mil nueve, siendo las doce horas con treinta y cinco minutos recibí el expediente signado con el N.- 395-2009, para proceder con las respectivas notificaciones.- CERTIFICO.- Quito, 01 de junio de 2009.-


DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL

Razón.- Siento como tal que al primer día del mes de junio del año dos mil nueve, a partir de las dieciséis horas con cincuenta y nueve minutos, procedí a subir a la página web del Tribunal Contencioso Electoral (www.tce.gov.ec), la sentencia que antecede.- Certifico.-


Dr. Richard Ortiz Ortiz.
Secretario General.

Razón.- Siento como tal que al primer día del mes de junio del año dos mil nueve, a partir de las dieciséis horas con quince minutos, procedí a publicar la providencia que antecede, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.- Certifico.-


Dr. Richard Ortiz Ortiz.
Secretario General.

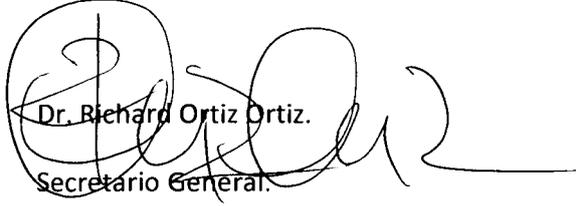


REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Razón.- Siento como tal que al primer día del mes de junio del año dos mil nueve, a partir de las dieciséis horas con dieciséis minutos, procedí a notificar con la providencia que antecede al Sr. NAUM TRELLES, en el Casillero Contencioso Electoral N.- 14 del Tribunal Contencioso Electoral .- Certifico.-

- 227 -
descuente
veredicto


Dr. Richard Ortiz Ortiz.
Secretario General.

Razón.- Siento como tal que al primer día del mes de junio del año dos mil nueve, a partir de las dieciséis horas con quince minutos, procedí a notificar con la providencia que antecede al Sr. NAUM TRELLES, en el Casillero Judicial N.- 3923 del Palacio de Justicia de Quito .- Certifico.-


Dr. Richard Ortiz Ortiz.
Secretario General.